



FECHA 27/08/19 HORA 3:15pm

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

01141

**PENSIÓN DEL ESTADO DOMINICANO A FAVOR DEL SR. ANTONIO
ARÍSTIDES RUBIROSA GARCÍA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor ANTONIO ARÍSTIDES RUBIROSA GARCÍA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la república, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0000329-4, domiciliado y residente en la provincia de El Seibo;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor ANTONIO ARÍSTIDES RUBIROSA GARCÍA, durante su vida productiva se desempeñó en funciones de la Administración Pública, ostentando los cargos de Gobernador de la provincia de El Seibo en el período 1983-1986 y Diputado al Congreso Nacional, en Representación de la Provincia de el Seibo en el Período 1986-1990, en donde se destacó por su probada honestidad, capacidad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor ANTONIO ARÍSTIDES RUBIROSA GARCÍA, es una persona de avanzada edad, que actualmente se encuentra privado de su visión, como resultado del desarrollo de un crónico proceso de diabético, que lo ha afectado durante los últimos veinte (20) años de su vida, razones que le imposibilitan seguir realizando labores productivas, que le permita costear su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: “El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Asignación de Pensión- Se concede una pensión del Estado por la suma de Cincuenta Mil pesos mensuales (RD\$50,000.00), a favor del señor ANTONIO ARÍSTIDES RUBIROSA GARCÍA.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Consignación al Fondo de Pensiones. Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- Entrada en Vigencia La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

LICDO. SANTIAGO JOSE ZORRILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA POR LA
PROVINCIA EL SEIBO

